

119. SMT n.º 2 Valladolid 461/86, de 31 octubre.

120. SMT Palencia 675/86, de 13 noviembre.

121. SMT n.º 3 Valladolid 494/86, de 3 diciembre.

Control jurisdiccional de las elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa

por

José Martín Ostos*

SUMARIO: I. Introducción. II. El proceso especial de reclamación en materia electoral laboral. 1. Palabras previas. 2. Jurisdicción y competencia. 3. Partes. A) Legitimación. B) Capacidad y postulación. 4. Objeto procesal. 5. Procedimiento. A) Acto de conciliación. B) Demanda. a) Forma. b) Contenido. c) Plazo de presentación. d) Admisión. e) Efectos. C) Juicio. a) Comienzo. b) Desarrollo. D) Sentencia. a) Plazo. b) Contenido. c) Publicidad. d) Efectos. 6. Valoración final.

I. Introducción

Con independencia del acierto o no de las actuales normas sobre la participación de los trabajadores en el seno de su empresa, a través de las elecciones a representantes en la misma; con independencia, también, de la distinta valoración teórica que se pueda hacer tanto de la articulación de esta forma de participación como de su posible regulación legal futura; e, incluso, independientemente de las evidentes consecuencias —principalmente, de orden sindical— que se deriven de la celebración de estas elecciones, resulta clara, una vez más, la función garantizadora de la jurisdicción.

La previsión del especial acceso a los tribunales de justicia, en el tema de las elecciones "sindicales", en vía distinta a la mera reclamación administrativa, no supone, lógicamente, la perfección del ordenamiento electoral en este campo, pero, sí tiende a fiscalizar el escrupuloso cumplimiento del mismo. El Derecho Procesal —o Jurisdiccional, como significativamente es denominado por algunos— se convierte así en el último control, eficaz garantizador, del Derecho material.

Pero, no basta con esta instancia, de por sí positiva. Hay que procurar que las normas procesales que regulan la citada posibilidad de acceso, que ponen

* Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Cádiz.

en marcha y funcionamiento el mecanismo de control jurisdiccional aludido, tengan también el mejor contenido y redacción posible. Si la neutralidad no puede —ni debe, pensamos— predicarse del ordenamiento procesal en general, tampoco debe ser una característica que adorne al ordenamiento procesal laboral en particular y, más concretamente, a las normas procesales en materia electoral laboral.

Al estudio de tan escasa normativa procesal van dirigidas las breves consideraciones que siguen.

Como es sabido, el fundamento del tema de este trabajo se encuentra en el art. 129.2 CE. La referencia a las diversas formas de participación en la empresa incluye, sin duda, la intervención de los trabajadores en las elecciones a celebrar en sus propios centros de trabajo. Es un derecho tan fundamental que no requiere el menor comentario. En este sentido, el Estatuto de los Trabajadores (desde ahora, ET) lo califica como un derecho laboral básico (art. 4.º g) y dedica el capítulo primero de su Título II a la contemplación del derecho de representación colectiva de los trabajadores en la empresa, regulando en el art. 76 las reclamaciones en materia electoral. En la misma línea el Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (igualmente, desde ahora, LPL) consagra en su art. 117 un proceso especial en materia electoral.

Además de estas normas, para el fin perseguido hay que tener presentes, por lo que respecta a las elecciones de 1986, el RD 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (BOE, de 27), el RD 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa (BOE, de 1 de julio) y la Orden de 9 de diciembre del mismo año, desarrollando estos dos Reales Decretos, en lo que se refiere a la tramitación de escritos relativos a las actas de elecciones sindicales (BOE, de 10 de diciembre).

La protección del derecho de los trabajadores a la participación en la empresa, a través de la elección de los órganos de representación colectiva, es de por sí razón suficiente para abogar por la ajustada regulación de la misma y por el adecuado funcionamiento del mecanismo garantizador procesal. Mas, no se reduce a ésto el cúmulo de consecuencias derivadas de unas elecciones sindicales. Como afirman CUEVAS LOPEZ y MAEZTU GREGORIO DE TEJADA, del cómputo de resultados electorales dimana otra consecuencia de índole diversa, "cual es el reconocimiento de representatividad a las organizaciones sindicales, a efectos de la negociación colectiva, de participación institucional, y a cualquier otro establecido por la ley o que se establezca en el futuro"¹. Ello realza, creemos, la importancia de la labor jurisdiccional en este campo. La tutela judicial efectiva desborda aquí el ámbito personal del trabajador y alcanza unas cotas de nítido interés social.

Recuérdese, a este respecto, el carácter de sindicato más representativo que faculta a algunas organizaciones de trabajadores para determinadas iniciativas. En este sentido, el art. 6.º 1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE, de 8), explicita que la mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos tanto de participación institucional como de acción sindical.

II. El proceso especial de reclamación en materia electoral laboral

1. Palabras previas

En la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, son distintas las anomalías que se pueden producir —unas subsanables y otras no—, susceptibles de ser denunciadas a la correspondiente Mesa electoral, conforme establecen los arts. 73.2 y 74.3 ET. Además de esta posibilidad, cuyo exponente máximo lo constituye la denuncia ante la autoridad administrativa electoral laboral², se puede acudir a la vía judicial, exponiendo la supuesta irregularidad producida en el transcurso de las elecciones en cuestión, ejercitando las acciones pertinentes y solicitando el pronunciamiento que corresponda. En distintas ocasiones, la específica normativa electoral, citada anteriormente, se refiere a esta posibilidad de solicitar la protección jurisdiccional, impugnando tanto la elección, como las resoluciones de la Mesa electoral y cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral; de este modo, el art. 76.2 ET, el art. 117, párrafo primero, LPL, los arts. 1.º 1.c), 5.º 10, in fine, y 13.4 RD 1311/1986, de 13 de junio, así como el art. 4.º de la Orden de 9 de diciembre de 1986.

Como señala MONTERO AROCA, no es la primera vez, en España, que los Tribunales de Trabajo conocen en materia electoral³.

Cierto que no todas las anomalías que tienen lugar en el transcurso de unas elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa llegan a conocimiento de los órganos de la Jurisdicción laboral y son objeto de un proceso electoral. Variadas y de diferente tipo son las razones que lo impiden. Tampoco acontece ello en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo, lógicamente.

Sin embargo, el hecho de esta posibilidad, la previsión de acceso jurisdiccional en la materia comentada, es causa bastante para que dicho proceso especial de reclamación electoral laboral, cuyas principales características contemplaremos sucintamente a continuación, atraiga nuestra atención.

2. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción competente conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con la materia electoral (art. 76.1 ET). El texto procesal laboral específica que a los órganos jurisdiccionales del orden social se atribuye, con exclusividad, la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los litigios que se promueven dentro de la rama social del Derecho. Su competencia se determinará por razón de la materia, conociendo, entre otros asuntos, de todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial (art. 1.º 7). Además, este último precepto añade, in fine, que las remisiones

nes que en el Estatuto de los Trabajadores se hacen a la jurisdicción competente, salvo indicación expresa en contrario, se entenderán referidas al orden jurisdiccional social.

La competencia territorial queda determinada en el art. 2.º LPL; en el quinto párrafo del mismo se establece que, en los procesos sobre pretensiones relativas a cuestiones electorales, será competente la Magistratura de Trabajo dentro de cuya circunscripción esté situada la empresa o el centro de trabajo; en el mismo sentido, el Estatuto de los Trabajadores (art. 76.1).

La competencia funcional se caracteriza por la ausencia de impugnación. Contra la resolución que ponga término a la primera instancia no cabrá recurso alguno (art. 76.4 ET y 117.4.ª LPL); esto es, ni el de suplicación (art. 153 LPL), ni el de casación (arts. 166 a 168 LPL).

Esto por lo que respecta a la actualidad. Cara al futuro, hay que tener presente la creación, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, de los Juzgados de lo Social y la atribución los mismos del conocimiento, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo (art. 93). Como establece la disposición transitoria 19.1 del citado texto orgánico, hasta la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Social, continuarán ejerciendo sus funciones las actuales Magistraturas de Trabajo (a pesar de la disposición derogatoria).

En el trazado de la nueva situación, hay que contar con la previsión de otro texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que —como expresa la disposición adicional 12 LOPJ— se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma y se regularicen, aclaren y armonicen los textos legales refundidos. El plazo establecido (un año a partir de la Ley Orgánica) para la aprobación del nuevo cuerpo legal, ha sido superado con creces.

3. Partes

A) Legitimación

A la complejidad e importancia de por sí del concepto de legitimación en la teoría general del Derecho procesal, hay que añadir la específica de la legitimación procesal laboral en materia electoral.

El Estatuto de los Trabajadores legitima, activamente, a “todos aquellos que tengan interés directo”, y, pasivamente, a “las personas y sindicatos afectados por el acto o situación frene a la cual se formule la acción” (art. 76.2). No distingue, pues, entre personas físicas y jurídicas, trabajadores y organizaciones sindicales, a los efectos de la impugnación.

El interés directo puede entenderse tanto respecto a una resolución de la Mesa electoral o a cualquier otra actuación producida a lo largo del proceso electoral, como a la elección en sí, de modo que la misma derechamente les haya causado un perjuicio o lesión en sus derechos electorales, o, indirectamente, su revocación por la autoridad judicial les reporte un beneficio o, al menos, el restablecimiento de su derecho lesionado (piénsese, por ejemplo,

en la privación ilegítima por parte de la Mesa electoral a algunos trabajadores de ejercer su derecho de voto; también, en unas elecciones celebradas fuera del Centro de trabajo).

En cuanto a los legitimados pasivamente, que resulten afectados por el acto o situación contra la que se reclama, resulta evidente que se tratará bien de los interesados directamente en que se mantenga sin modificación aquello que es objeto de la impugnación (p.e. los componentes de la Mesa que, en su momento, desestimaron la misma reclamación planteada ante ella), bien de los beneficiados por el presunto comportamiento irregular de terceros (p.e. trabajadores electos o sus correspondientes organizaciones).

La dificultad puede estribar, en ocasiones, en precisar con exactitud los componentes de una y otra parte procesal. Entendemos que un criterio amplio evitará problemas, sobre todo en la parte demandada, como litisconsorcio pasivo necesario. En la parte actora pueden encontrarse trabajadores a título individual, agrupaciones de éstos, organizaciones sindicales e, incluso, el empresario. Demandados pueden serlo la Mesa electoral, los trabajadores proclamados candidatos o, más tarde, electos, y las correspondientes organizaciones sindicales que hayan tenido, al menos, un mínimo protagonismo en el inicio, desarrollo o desenlace de las elecciones objeto de impugnación.

Por su parte, el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral se expresa en similares términos. Están legitimados activamente “todos aquellos que tengan interés directo”; pasivamente, lo están “las personas, Organos y Sindicatos interesados en el acto o situación frente a la que se ejercite la acción” (art. 117).

Como dijimos más arriba, es conveniente la utilización de un amplio criterio de legitimación, tanto para permitir el ejercicio de la acción a los trabajadores o sindicatos de la empresa (todos pueden tener un interés directo; los primeros, especialmente, en su derecho lesionado; los segundos, amén del derecho lesionado, en los resultados), como para que comparezcan como demandados también los trabajadores u organizaciones interesadas (los primeros como miembros de la Mesa electoral o proclamados electos, los segundos por lo que respecta al resultado final y sus consecuencias en orden a la representación).

Puede arrojar luz sobre este tema, el supuesto previsto en el art. 14 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical: el sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo, podrá personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquél para recabar la tutela del derecho de libertad sindical ante la jurisdicción competente, a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Téngase presente, además, que dicha Ley consagra, como una manifestación del ejercicio de la actividad sindical en la empresa, la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal (art. 2.º.2.d) y que la mayor representatividad sindical confiere una singular posición jurídica (art. 6.º.1). Anteriormente, el art. 13 de la citada Ley Orgánica establece que cualquier trabajador o sindicato, que considere lesionado su derecho de libertad sindical, podrá recabar la tutela jurisdiccional del mismo.

A nuestro juicio, y volviendo a la reclamación electoral, en lo concerniente a la legitimación activa, hay que distinguir varios tipos de irregularidades electorales: a) las que afecten directamente a un trabajador o conjunto de éstos; b) las que afecten directamente a un grupo electoral de trabajadores o a uno o varios sindicatos; c) las que afecten a todo el conjunto de la empresa. A su vez, dentro del primer apartado, pueden presentarse dos supuestos: 1) trabajador como elector; 2) trabajador como candidato (con sus correspondientes requisitos de edad y antigüedad, naturalmente).

Veamos cada una de las situaciones. Si la irregularidad electoral afecta directamente a un trabajador o conjunto no sindical de éstos, como meros electores (p.e. se les priva por la Mesa electoral del derecho de voto), están legitimados los mismos para acudir a la vía jurisdiccional. Solamente éstos. Admitir que en ello puede haber un interés directo de las organizaciones sindicales o de otros trabajadores no afectados, sería permitir la defensa por un tercero de lo que constituye un derecho personal del trabajador que es quien en verdad tiene un interés directo en que se subsane la anomalía. Así ocurre, por ejemplo, en el planteamiento de Habeas corpus o del recurso de amparo: no están legitimados todos los ciudadanos para acudir a los Tribunales de justicia en demanda de la tutela jurisdiccional del derecho fundamental de otro ciudadano con el que no les une relación alguna. En este caso, lo que sí podrá su propio sindicato, u otro con implantación en la empresa, es personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquél (no encontramos razones suficientes para excluir aquí a los que no ostenten la condición de más representativos, como hace el art. 14 LOLS).

Sin embargo, si la irregularidad afecta a un trabajador o conjunto de éstos como candidatos, la situación es diferente. Obviamente, las agrupaciones de trabajadores y las propias organizaciones sindicales en cuyas candidaturas figuren éstos, tienen, junto con los mismos, un interés directo en que se corrija la anomalía electoral (p.e. se rechaza la inclusión de determinados trabajadores en una lista electoral concreta).

Cuando la incidencia repercute directamente sobre un grupo de trabajadores o un sindicato (p.e. inadmisión de la candidatura electoral), el interés directo se percibe claramente en la específica agrupación u organización afectada.

El último supuesto se referirá a aquél tipo de irregularidad que afecte al proceso electoral como tal, no a un trabajador, grupo de éstos o sindicato (p.e. no respeto de las garantías electorales fundamentales de cualquier tipo); estimamos que entonces tendrá interés directo cualquier persona —física o jurídica— de la comunidad empresarial afectada, inclusive el empresario que, con un representante en la Mesa (art. 73.5 ET), está legitimado para intervenir en el procedimiento electoral y, por lo tanto, en el posterior proceso electoral, en su caso.

Por lo que respecta a la legitimación pasiva, remitimos a lo afirmado con anterioridad. La normativa es más clara: hay que demandar necesariamente a las personas, Organos y Sindicatos interesados y afectados por el acto o si-

tuación que se impugna. Se entiende que interesados, también, directamente. Es decir, no se demandará a una organización sindical con mínima implantación en la empresa y con nula actividad o presencia en las elecciones en cuestión.

Como colofón, hay que traer a colación el art. 24.1 CE. Este no distingue entre personas físicas y jurídicas, proclama el derecho a la tutela efectiva y se refiere a los derechos e intereses legítimos. El interés directo de trabajador y sindicato con el objeto litigioso, a veces, es claro; la legitimidad —que no legitimación— del mismo, por lo que se refiere a las organizaciones sindicales, es una cuestión que, hoy día, a la luz de la doctrina sobre actividad y libertad sindical y participación en la Empresa, no debe plantear grandes dudas.

B) Capacidad y postulación

Tanto el Estatuto de los Trabajadores y el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, como los Reales Decretos de 1986 y la Orden del mismo año, no recogen especialidad alguna sobre comparecencia y representación y defensa de las partes en este proceso.

4. Objeto procesal

Pueden impugnarse, a través del ejercicio de la acción en este proceso especial, tanto la elección en sí (es decir, su inicio, desarrollo y resultado), como las resoluciones que dicte la Mesa electoral (distintas a lo largo de todo el iter electoral y pronunciadas en plazo determinado) y cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del procedimiento electoral (el legislador manifiesta una nítida voluntad de no excluir acto alguno del control jurisdiccional) (arts. 76.2 ET y 117, párrafo primero LPL).

Es decir, todo el procedimiento electoral para la representación colectiva de los trabajadores en la empresa, queda, sin excepción, sometida al control jurisdiccional de los Tribunales de Trabajo, que iniciarán su actuación a instancia de parte legítima. Previamente, el trabajador u organización sindical legitimada, es decir, con interés directo, ha podido realizar la misma impugnación (si está constituida) ante la propia Mesa Electoral.

Ahora bien, las causas de impugnación están tasadas. Estas son: vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso (querrá decir, procedimiento) electoral y que altere su resultado (p.e. incumplimiento de los plazos, voto no secreto, etcétera), falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos (p.e. no reunir los requisitos exigidos de edad y antigüedad) y falta de datos en el acta (p.e. relativas al escrutinio, falta de firmas, ilegibles, etcétera) (arts. 76.3 ET y 117 LPL).

Como veremos más adelante, la demanda de impugnación contra los actos electorales reseñados, por una de las causas transcritas, habrá de presentarse, ante la correspondiente Magistratura de Trabajo, en un breve plazo posterior al día en que se produzca el hecho que la motive.

Estas reclamaciones no serán acumulables a ninguna otra (art. 16 LPL). El carácter especial de las mismas y su tramitación, también especial, así lo exigen.

5. Procedimiento

Se regula conforme a las normas del ordinario, con algunas especialidades (art. 117 LPL).

A) Acto de conciliación

Este proceso está exceptuado del requisito previo de intento del acto de conciliación (art. 51.4.º LPL).

La razón estriba, evidentemente, en el carácter indisponible de la materia electoral, que imposibilita de plano la transacción o avenencia entre las partes.

B) Demanda

a) *Forma*. Se formulará por escrito y habrá de ajustarse a las formalidades generales del art. 71 LPL. También, habrá de ir acompañada de tantas copias como demandados haya.

b) *Contenido*. Amén de los requisitos generales señalados en el texto procesal laboral (designación de la Magistratura de Trabajo, datos de las partes, fecha, firma, etcétera), el escrito de demanda ha de expresar con suficiente claridad el objeto de la reclamación, es decir, la petición de impugnación de la elección, de la resolución o resoluciones dictadas por la Mesa, o de cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del procedimiento electoral. Igualmente, ha de recoger expresamente la causa concreta en que se funda (arts. 76.3 ET y 117 LPL).

En la demanda se hará constar, también, la reclamación o protesta efectuada en su momento por el trabajador o sindicato —ahora, demandante— ante la Mesa electoral, acreditándolo cuando sea posible (art. 117.1.ª LPL). No es clara la normativa vigente sobre la necesidad de que, previamente al acceso jurisdiccional, se haya de exponer la consiguiente reclamación o protesta ante dicha Mesa. En ocasiones, se alude a que ésta resolverá las incidencias o reclamaciones (p.e. art. 74.3 ET) o a que en el acta de referencia se incluirán las incidencias y protestas, si las hubiere (p.e. art. 75.4 ET, relativo al acta de escrutinio); en otro lugar (art. 117.1.ª LPL), se establece que en la demanda se hará constar la reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado, expresión esta última de la que se desprende —al parecer, para algunos casos— un cierto requisito de formalidad previa.

En este sentido, el RD 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, señala que, sin perjuicio de las competencias de la Jurisdicción Laboral en la materia, las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al procedimiento electoral serán resueltas por la Mesa electoral en el plazo de veinticuatro horas, que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos (art. 5.º.10). Por su parte, la Orden de 9 de diciembre del mismo año, en su art. 4.º, dispone que la tramitación de impugnaciones ante las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales no será obstáculo para el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder ante la Jurisdicción competente, pero, no se pronuncia por el cumplimiento de tal requisito previo.

De lo expuesto puede deducirse la conveniencia —al menos, operativa— de presentar la pertinente reclamación o protesta (preferiblemente por escrito, de modo fehaciente) ante la Mesa electoral, antes de acudir a la Magistratura de Trabajo. Su debida constancia facilitará, sin duda, la admisión de la demanda. No obstante, insistimos en que ésto parece conveniente, pero, no rigurosamente preceptivo, a pesar de su exigencia en la práctica forense. En contra, ALONSO OLEA⁴.

En el Estatuto de los Trabajadores, observa MONTERO AROCA, no existe una regla general sobre la necesidad de reclamar o protestar antes de acudir al proceso⁵. Por su parte, sobre el sentido de los términos de incidencia, reclamación y protesta, CUEVAS LOPEZ opina que no parece oportuno establecer demasiados distinguos interpretativos, debiendo aplicarse, en la conceptualización de estos términos, criterios flexibles⁶.

Nosotros estimamos que la tendencia a considerar la protesta ante la Mesa electoral como una preceptiva reclamación de tipo previo administrativo tendrá que ser con todas las consecuencias. Es decir, deberá tenderse a que ésa reúna las garantías propias de tal requisito: respuesta escrita, fundada en Derecho, con indicación de posibles recursos, etcétera. Ello conduciría al absurdo, máxime conociendo la actual realidad social de la empresa. Consideramos más flexible y, desde luego, eficaz el rodear la citada reclamación de un aire de libertad, de opción voluntaria, más que de imposición legal sine qua non.

c) *Plazo de presentación*. Coinciden el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Procedimiento Laboral en señalar un breve plazo para la presentación de la demanda, a partir del hecho objeto de la impugnación (arts. 76.3 y 117, respectivamente). En concreto, se establece que ésta ha de presentarse en los tres días siguientes a aquel en que se produzca el hecho que la motive. Hay que entender que, en el supuesto de que se reclame previamente ante la Mesa electoral, dicho plazo empezará a contar a partir de la resolución de la misma, es decir, 24 horas más tarde.

Estamos ante un plazo de caducidad. Su apreciación debe ser de oficio y, en su defecto, puede ser alegada por la parte demandada.

d) *Admisión*. El Magistrado admitirá la demanda a trámite si reúne los requisitos apuntados. En su caso, advertirá al demandante de los defectos y omisiones en que haya incurrido al redactarla, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días y, si así no lo efectuase, ordenará su archivo (art. 72 LPL).

Hay que tener presente el art. 11.3 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. Según éste, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución, los Juzgados y Tribunales deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.

Al admitir la demanda, el Magistrado recabará copia fehaciente del acta o actas y los votos nulos o impugnados, siempre que tales datos sean necesarios para la resolución de la controversia. Esta documentación se solicitará a la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales⁷, u órganos correspondientes de participación provincial de las Comunidades Autónomas, y deberá ser enviada por este órgano dentro del siguiente día (art. 117.2.ª LPL). Con anterioridad, el Presidente de la Mesa debió remitir, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Administración electoral, una copia del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la Mesa. Este órgano administrativo electoral ha de conservar en depósito las citadas papeletas hasta que transcurra el plazo de impugnación ante la jurisdicción competente (art. 75.6 ET). Se persigue, lógicamente, que aquellas papeletas sobre las que se basa fundamentalmente la impugnación, y que en su momento servirán como prueba documental, no sean destruidas. A tal fin, los plazos estipulados en el Estatuto de los Trabajadores (dos días para la remisión por la Mesa al órgano administrativo electoral y conservación por éste hasta que transcurra el plazo de impugnación, tres días) pueden resultar insuficientes, o, al menos, bastante apretados, para obedecer el requerimiento de Magistratura, una vez admitida la demanda, y remitirle dicho material.

Para esa fecha, al siguiente día de haber recibido el oportuno requerimiento, podrían estar ya destruidas las papeletas en cuestión. La solicitud de Magistratura podría llegar tarde. Es un argumento más a favor de la no necesidad de acudir previamente a la impugnación ante la Mesa electoral, aunque la impugnación interrumpa el plazo de los tres días para acceder a la vía jurisdiccional, y permitir directamente esta última sin ninguna cortapisa.

Evidentemente, si se amplía razonablemente por parte de la Administración electoral el tiempo de custodia de las papeletas antedichas, desaparecerá en gran manera el riesgo de destrucción de la prueba documental, con la consiguiente consecuencia de indefensión para el demandante.

No se contempla el supuesto de que el órgano administrativo electoral no satisfaga con celeridad el requerimiento recibido del Tribunal y no remita en tiempo el material solicitado, procediendo a la destrucción de las papeletas. Un ligero desajuste en el funcionamiento administrativo correspondiente, puede provocar esta situación.

La valoración de si tales datos son necesarios para la resolución de la controversia, es tarea que corresponde al Magistrado, en función de la reclamación planteada y de la causa en que se funde, aunque ello no descarta que el actor pueda así solicitarlo en su escrito de demanda.

e) *Efectos.* La admisión de la demanda puede producir una consecuencia importante en el desarrollo del procedimiento electoral, amén de los correspondientes efectos de carácter procesal.

Así, a instancia de parte, el Magistrado puede ordenar la suspensión del desarrollo del procedimiento electoral (arts. 76.5 ET y 117.3.ª LPL). Lógicamente, el ejercicio de esta facultad, cuya decisión corresponde sólo al juzgador —aunque a petición de parte—, a tenor de la gravedad de la denuncia y de las posibles consecuencias que se puedan derivar de la continuación del procedimiento en cuestión, exige que no se hayan aún culminado las elecciones objeto de la reclamación judicial.

Nada establece el legislador sobre el plazo que tiene el Magistrado para adoptar la decisión de esta medida suspensiva, de carácter temporal. Por las razones de tiempo que inspiran a todo el proceso estudiado, ha de ser adoptada con verdadera celeridad. Tampoco se especifica si con audiencia del demandado, exigencia que, también, a nuestro juicio, parece necesaria.

Sobre el momento de petición de suspensión por el actor, el más adecuado es el de la presentación del escrito de demanda. Sin embargo, en determinados supuestos, estimamos que el desarrollo del propio juicio podrá permitir más tarde la solicitud.

C) Juicio

a) *Comienzo.* El Estatuto de los Trabajadores preceptúa que, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda, se convocará a las partes a juicio en el que se formulará las alegaciones y se practicarán las pruebas pertinentes (art. 76.4). La expresión es, en cierta manera, ambigua. Obliga a señalar, en un reducido plazo, la convocatoria de las partes, pero, ello no significa que la celebración de ese señalamiento tenga lugar necesariamente en esos cinco días. No obstante, el plazo es más corto que el previsto en el proceso ordinario (diez días: art. 73 LPL).

Por el contrario, el texto procesal es más preciso. Establece que el acto del juicio deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda (art. 117.4.ª).

Con independencia de lo afortunada o no de la redacción legal, destaca la voluntad del legislador, una vez más, de infundir celeridad a este proceso especial.

b) *Desarrollo.* En el mismo se formularán las alegaciones y se practicarán las pruebas pertinentes (art. 76.4 ET).

Respecto a lo primero, el demandado podrá alegar cuantas excepciones estime procedentes, pero, difícilmente imaginamos que pueda formular reconvencción.

En cuanto a las pruebas, lógicamente, por las especiales características de la materia controvertida, la documental tiene un singular protagonismo.

También, la facultad judicial para mejor proveer (arts. 87 y 88 LPL) goza de importancia en este proceso especial; al respecto, es de destacar la importante reforma que la Ley 34/1984, de 6 de agosto, introdujo en la correspondiente institución de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 340 a 342).

La suspensión del procedimiento por el ejercicio de acción criminal, al sostener una de las partes la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, conforme a los arts. 77 LPL y 514 LEC, es una figura que, igualmente, debido a las específicas características de la materia y a la importancia de la prueba documental, puede resultar no extraña en ocasiones.

Sin embargo, en general, estos aspectos levemente apuntados no encuentran regulación especial alguna. El legislador remite para la tramitación al proceso ordinario, con las excepciones puntuales comentadas.

D) Sentencia

La última referencia legislativa especial está dedicada a la resolución ordinaria del Magistrado que pone fin al proceso.

a) *Plazo*. La sentencia habrá de dictarse en el plazo de tres días (arts. 76.4 ET y 117.4.ª LPL). Se entiende, naturalmente, a partir de la terminación del juicio.

Se reduce, pues, el plazo del proceso ordinario laboral, fijado en cinco días (art. 89 LPL).

b) *Contenido*. Además de los requisitos formales ordinarios, el pronunciamiento estimará o no la demanda, absolviendo a los demandados o revocando la elección, el acto de la Mesa o cualesquiera otra actuación electoral impugnada.

Se ha de informar expresamente a los interesados de la firmeza de la misma, por la prohibición absoluta de cualquier recurso (arts. 76.4 ET y 93 y 117.4.ª LPL). No cabe, por tanto, suplicación ni casación (arts. 152 y ss., y 166 y ss. LPL).

En determinados supuestos, si el magistrado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa (art. 94 LPL).

c) *Publicidad*. Esta se publicará inmediatamente y se notificará a las partes o a sus representantes (art. 89 LPL).

También, ha de comunicarse la sentencia a la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales u Organismo correspondiente de participación provincial de las Comunidades Autónomas (antes, al IMAC, art. 117.4.ª LPL).

d) *Efectos*. La sentencia, una vez dictada y comunicada en tiempo y forma, produce los consiguientes efectos procesales entre las partes y sobre el hecho impugnado (p.e. en determinados supuestos, al declararse la nulidad del proceso electoral, habrá que proceder de nuevo a la promoción de elecciones: art. 1.º.1.c del Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, BOE de 1 julio). Pero, además, tiene unas consecuencias en orden al cómputo de las actas electorales y su repercusión cara a la mayor representatividad de una organización sindical (art. 13.4 RD último citado y art. 4.º Orden de 9 de diciembre del mismo año, BOE de 10).

6. Valoración final

La bienintencionada voluntad del legislador no resulta plenamente satisfecha con la incompleta y deficiente regulación de la reclamación procesal en las elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa.

Sin duda, las especialidades introducidas en el proceso ordinario conforman un cauce más rápido y expeditivo, pero, al mismo tiempo, aparecen lagunas significativas y surgen, en ocasiones, dudas acerca de la interpretación correcta de las normas a aplicar.

De lege ferenda, apostamos por ligeras modificaciones, que redundarían de seguro en una más acertada administración de justicia laboral en esta materia. A título de ejemplo, estimamos positiva la manifestación legal expresa de la necesidad o no de reclamar a la Mesa electoral antes de acudir a la vía jurisdiccional social. Otros aspectos importantes, relativos a temas como la legitimación activa, la remisión de las actas y papeletas de votos por el órgano administrativo electoral, la custodia de las mismas, etcétera, merecen también una mejor atención y tratamiento más completo.

Somos conscientes de la singular naturaleza de la materia contenciosa electoral. Por ello, su acertada regulación es más urgente.

NOTAS

1. Elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa, en *Comentarios a la nueva legislación laboral*, Madrid, 1985, pág. 204.
2. La Orden de 9 de diciembre de 1986 (BOE, de 10), que desarrolla los Reales Decretos de 13 de junio del mismo año, en lo que se refiere a la tramitación de escritos relativos a las actas de elecciones sindicales, en su artículo primero prevee la posibilidad de alegar por parte de los interesados en el proceso electoral, ante las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, u Organismos correspondientes de participación provincial de las Comunidades Autónomas la existencia de irregularidades en las actas electorales.
3. El D. de 13 de agosto de 1971 estableció un proceso especial sobre validez de elecciones sindicales, con competencia atribuida a la Sala sexta del Tribunal Supremo. Esta Sala conocía después de los Tribunales Sindicales de Amparo (*El proceso laboral*, Barcelona, 1981, tomo II, pág. 265).
4. *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid, 1985, pág. 168.
5. *El proceso laboral*, op. cit., pág. 267.
6. *Procedimiento electoral para los órganos de representación de los trabajadores en la empresa*, en *Relaciones Laborales*, 1986, núm. 10, octubre, págs. 30 y 85.
7. Por Real Decreto 1256/1986, de 13 junio, se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, que sustituye al Consejo General de Mediación, Arbitraje y Conciliación.